Exp. 522-2020-EMS-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0419

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por a) [redacted], dominicano, soltero, negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 522-2020-EMS-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo; imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; tercero civilmente demandado; y b) Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santo Domingo; debidamente representada por el Lcdo. [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, con elección de [redacted]; ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

Exp. 522-2020-EMS-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, tercera civilmente demandada; y b) diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a través del Licdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los señores [redacted], imputado, y [redacted], tercero civilmente demandado; contra la Sentencia núm. 523-2023-SSEN-00058 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena a los señores [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente demandado, y a la aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Condena a los señores [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente demandado, y a la aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta alzada. **QUINTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes* [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00058, de fecha 7 de noviembre de 2023, en el aspecto penal, en cuanto al imputado [redacted], declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violar los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], en consecuencia, pronunció a su favor sentencia absolutoria, por no haberse demostrado la acusación formulada en su contra, en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Rechazó la acción civil intentada por el señor [redacted] (en representación de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].) y por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra los señores [redacted] y Yosuy [redacted] y la entidad Seguros Patria, S. A., por no haberse retenido falta en su contra. En cuanto al imputado [redacted], varió la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5,

y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo con los hechos que han sido probados por la acusación. Declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano. Condenó a los señores [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente: a) dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], quien actúa en representación de sus hijas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].; b) un millón quinientos

mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted]; c) quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted]; d) cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del señor [redacted]; e) seis mil cuarenta y seis dólares americanos con 84/100 (US$6,046.84), a favor del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Condenó a los señores [redacted] y [redacted], en las calidades supra indicadas, al pago conjunto y solidario de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre las indemnizaciones fijadas, a partir del pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución de manera total, en favor de los señores [redacted], a título de indexación. Declaró la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. En fecha 30 de octubre de 2024, las Lcdas. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Instituto Nacional de

Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted].

1.4. En fecha 8 de noviembre de 2024, los Dres. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron un escrito de contestación con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00163, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, la cual fue suspendida para el 11 de marzo de 2025, a fin de que le sea notificada la sentencia recurrida a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.; audiencia que también fue suspenda para el 1.º de abril del mismo año,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a fin de que esta Sala decida sobre la admisibilidad o no del recurso de casación interpuesto por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00563, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A.; y se fijó audiencia para el 1. º de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted] y su abogado, así como el abogado de la parte recurrente Angloamericana de Seguros S. A., de igual forma, los representantes legales de los recurridos, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y [redacted] en representación de las menores [redacted]. y [redacted]., además del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación incoado por la parte imputada en la parte imputada en el proceso y se pondere cada una de las pruebas tendentes a lograr el objetivo del recurso, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio que es lo que nosotros solicitamos, conclusiones que versan de la siguiente manera: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley, dentro del plazo establecido, ser regular en la forma; y en cuanto al fondo, tener méritos suficientes, reposar en legalidad y el debido proceso de ley establecido en el artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena. En el escrito de casación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Segundo: Proceder a rechazar la sentencia de corte de apelación impugnada en el presente recurso de casación mediante el número de sentencia 502-01-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de septiembre de 2024, emitida por el Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por consiguiente, emitir un nuevo juicio dejando sin efecto cualquier actuaciones con relación a la parte recurrentes los señores [redacted] y*

Exp. 522-2020-EMS-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], en calidades de imputado y tercero civilmente, en lo relativo a las violaciones de derechos y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar un nuevo juicio con jueces imparciales y objetivos y que no guarden relación con las partes envueltas en el proceso. Tercero: Ordenar el cese de cualquier ejecución o actuación mediante resolución motivada en contra de los señores [redacted] y [redacted], en calidades de imputado y tercero civilmente, hasta que se conozca la suerte del presente recurso de casación. En cuanto al aspecto civil, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare nula la presente decisión impugnada en casación, en cuanto a las condenaciones por ajustarse a la realidad y condiciones de los señores [redacted] y [redacted], en calidades de imputado y tercero civilmente, y que la misma corra la misma suerte de lo principal y es que sea anulada conjuntamente con la sentencia condenatoria, por las razones antes expuestas. Segundo: A que, de no anularse la decisión emitida en el aspecto civil que esta honorable corte de casación tenga a bien modificar la sentencia, y por consiguiente, le sea impuesta un pago como justa causa de indemnización por los daños y perjuicios que las partes dicen haber recibido, suspendiendo o anulando el 1% mensual impuesta a los señores [redacted] y [redacted], en calidades de imputado y tercero civilmente. Tercero: A que subsidiariamente esta honorable Suprema Corte de Justicia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atención al presente recurso de casación, tenga a bien casar la presente sentencia y en consecuencia de lo planteado a la prescripción de la acción dicha corte se pronuncie, dictando una sentencia que establezca la prescripción de la acción penal en favor del ciudadano [redacted], por ser justa en cuanto a la solicitud y reposar en base legal.

1.6.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en contra la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 de nuestra normativa, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de esta honorable Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en un tribunal distinto al que dictó la decisión, y que acredite los medios de pruebas cuya acreditación fue solicitada en el cuerpo de la presente instancia. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar con lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo*

grado y departamento judicial. Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirmarán estarlas avanzando en su totalidad.

1.6.4. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando en representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *De manera principal: Primero: Declarar inadmisible los recursos de casación incoados por los imputados* [redacted] *y* [redacted] *y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado mediante el acto núm. 128-2024, de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]. *De manera subsidiaria: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa presentado por el Intrant, por haber sido depositado conforme a la ley. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, en todas sus partes, los recursos de casación incoados por los imputados* [redacted] *y* [redacted] *y Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia hoy recurrida, de fecha 27 de septiembre de 2024, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas que lo sustenten,*

tal y como ha sido expuesto en el presente escrito de defensa. Tercero: Condenar a los imputados [redacted] *y* [redacted] *y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogadas constituidas y apoderadas especiales del Intrant, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.6.5. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] en representación de las menores [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación a los dos recursos interpuestos, vamos a solicitar lo siguiente: Primero*: *Que tengáis a bien desestimar todos y cada uno de los motivos y medios en los cuales se fundamentan los recursos de casación de referencia, por vía de consecuencia, tengáis a bien rechazar en todas sus partes los mismos, confirmando en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en el aspecto civil en favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.6.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por* [redacted], [redacted] *y la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 27 de septiembre de 2024, pues quedó probado fuera de toda duda razonable la participación de los imputados en los hechos y con ello teniendo la corte nada que reprochar al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en estricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de [redacted] y [redacted]

2.1. Los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], tercero civilmente demandado; invocan en su acción recursiva un total de trece (13) motivos de casación, de los cuales solo titulan el primero de ellos, y los demás los enuncian y desarrollan de la manera siguiente:

> ***Primer motivo del recurso de casación:*** *Violación al artículo 425, 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015, G. O., núm. 10791. A que el artículo 425, decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones deniegan la extinción o suspensión de la pena. A que el artículo426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o que ponen fin al procedimiento, o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años; 2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un*

fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión. A que el artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso se, aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos. A que el artículo 428.- Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitivamente de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola, o más; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al

condenado. A que el artículo 430.- Presentación. El recurso de revisión se presenta por escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde esta puede ser requerida. A que el artículo 431. Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión. A que el artículo 430, (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791). Establece: Presentación. El recurso de revisión se presenta por escrito motivado con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde esta puede ser requerida.

***Segundo motivo del recurso de casación**: Que en cuanto a la ponderación de la sentencia verificada en la corte de apelación en la pág. 22 de 44, numeral 23 los honorables jueces de dicha corte de apelación hacen vagamente referencia a la solicitud de prescripción de la acción penal a favor del ciudadano [redacted], en su calidad de imputado, refiriéndose los jueces que dicha solicitud de prescripción fue debatida in voce, a lo que los recurrentes hacen una confirmación de falsedad, ya que nunca se trató ese tema y que mucho menos fue rechazado por la jueza que emitió la sentencia definitiva. Que la jueza en su ponderación del caso en su página 22/59, dejó de lado lo que consagran los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en cuanto al deber inexcusable de todo juzgador, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que son conferidos a todos los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuos, que en cuanto a su narración del numeral 3 de la página antes descrita, no cumplió con ninguno de los artículos de la Carta Magna de nuestra nación específicamente en cuanto a la tutela judicial y el debido proceso, por lo que violentó dichos derechos fundamentales basándose en culpabilidad de la parte recurrente y dejando de lado la responsabilidad de la parte envuelta en el presente proceso, eximiéndolo de toda responsabilidad. Por lo que en su narración se contradice y viola la disposición en el artículo 417 de la Ley 10-15.

Segundo motivo del recurso de apelación *[sic]. A que la jueza al momento de valorar la presente acusación en su numeral 4 de la página 22/59 en el relato fáctico del Ministerio Público la cual reza de la manera siguiente: que en fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2019, siendo aproximadamente las 3:30 A. M. mientras el señor [redacted], transitaba por la avenida Independencia esquina [redacted], en dirección oeste-este, Distrito Nacional en el vehículo tipo automóvil, marca Honda, color gris, modelo Civic LX año 2015, chasis núm. [redacted], placa núm. A830325, de manera imprudente o descuidada, con el semáforo en rojo intermitente, impacta con el conducido por el señor [redacted], mientras este conducía también de manera imprudente o descuidada el vehículo tipo Jeep, marca Ford, color negro, modelo Explorer XLT año 2013, chasis núm. 1FM5K87DGC34708, placa núm. G321799, en la avenida [redacted], esquina Independencia en dirección norte-sur con el semáforo que se encontraba intermitente amarrillo, la conducción descuidada o temeraria de ambos conductores hoy acusados provocó con*

su imprudencia que fallecieran los jóvenes [redacted] quien iba a bordo del segundo conductor, [redacted], quien iba a bordo del vehículo del primer conductor. Asimismo, además de los conductores anteriormente mencionados, resultaron lesionados los señores: [redacted], 2) [redacted], quienes se encontraban en el vehículo conducido por [redacted], 3) [redacted] y 4) [redacted] (quienes se encontraban a bordo del seguro vehículo conducido por el señor [redacted]), según certificados médicos legales, que se han descrito de manera detallada en esta acusación. En esas atenciones verificamos que la jueza en su motivación responsabilizó de una manera directa al recurrente ciudadano [redacted] y no así al imputado [redacted] que fue parte del proceso y que el Ministerio Público fue muy claro y preciso en cuanto a sus pretensiones y dice que ambos fueron responsables, sin embargo en cuanto al segundo conductor la jueza fue muy parcial al no referirse a la responsabilidad de este conductor recurrido [redacted]. Por lo que existe la ilogicidad en cuanto a la falta del segundo conductor.

***Tercer motivo de casación**: A que el tribunal de alzada en cuanto a los medios de pruebas que fueron aportados por el Ministerio Público y los querellantes, este tribunal de alzada se basó en la informalidad de la recolección de las pruebas sin cumplir con los preceptos jurídicos basado en el artículo 192 de la Ley 10-15, estableciendo que dichas pruebas pasaron por el filtro en la audiencia preliminar, siendo este criterio una forma errónea de ponderar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación incoado en ese tribunal de alzada. Y que sino mal entiendo los tribunales de alzada o las cortes de apelación están para verificar si existe o no violaciones del debido proceso de ley en cuanto al tribunal de primer grado, cosa que no pasó en el presente caso y por consiguiente los recurrentes no están conforme con dicha decisión emitida por la corte de apelación en cuestión.

Tercero motivo de casación de casación [*sic*]. *A que el tribunal de alzada estableció en la página 25 de 44 párrafo 33 en cuanto a las pruebas testimoniales presencial, que dentro del aspecto penal existen varios tipos de testigos y que para el caso que le ocupa cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien presenció la acción de forma directa, ha podido declarar, aspectos recibidos por sus sentidos, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que le imputan, sentencia núm. 42, de fecha 26/01/2016, emitida por la Segunda Sala ([redacted].). A que el tribunal de alzada no pudo verificar que el conductor [redacted] estaba acompañado de dos (02) personas que fueron lesionados y que estaban presente en el accidente de tránsito y que se incorporaron como testigos que presenciaron el accidente y fueron víctima del mismo, por lo que en sus planteamientos se contradicen en cuanto a la sentencia que la misma corte pronuncia y la sentencia núm. 42 de fecha 26/01/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que si se verifica el plano factico del expediente se comprueba que los testigos aportados por el imputado [redacted], estaban en tiempo y lugar de los hechos, por lo que en sus ponderaciones de los jueces de esta*

honorable corte de apelación existe lo que se llama inobservancia, fuera de contexto en cuanto al debido proceso.

***Cuarto motivo del recurso de casación**: A que el tribunal de alzada en la página 28 de 44, párrafo 39, establece lo siguiente: la alzada constata que para el órgano judicial de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracciones que fueron demostradas en juicio, siendo evaluadas del modo que sigue: en el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en ocasionar un accidente de tránsito por conducción imprudente y temeraria, dejando como resultado personas lesionadas y fallecidas, a saber: a Una acción u omisión: el hecho de conducir de manera imprudente y temeraria al irrespetar la [redacted] intermitente del semáforo, conduciendo a exceso de velocidad, producto de lo cual ocasionó las lesiones de las víctimas y fallecidos de dos personas sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) típica la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la ley 63-17; c) antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se lesiono la vida humana al igual que la integridad física de la persona, sin que exista ninguna causa de justificación. A que en el presente recurso de casación no es necesario vaciar el texto completo de la página precitada, y haciendo un resumen de la inobservancia del tribunal de alzada, se ha podido comprobar que dicha corte realizo un copiar y pegar de la decisión del tribunal de primer grado, en cuanto a la*

motivación realizada por el jueza de primer grado fijaos bien que no menciona o solo aspecto de violación del debido proceso de ley, por lo que como parte recurrente en casación no están conforme con la decisión de la corte y por consiguiente se encuentran en un estado vulnerable y acéfalo de justica, que si bien es cierto que puede existir una responsabilidad no menos cierto es que existen dos conductores y que si se verifica el plano fáctico realizado por el Ministerio Público en cuanto a la narración de los hechos el mismo establece que ambos conductores transitaban de una manera imprudente tanto con el semáforo en rojo intermitente, como en amarillo en intermitente, por lo que en esa narración existe una lógica jurídica para determinar la responsabilidad de los hechos y el mismo debe recaer no solo en la parte recurrente sino también en la demás parte envuelta en el accidente de tránsito. Por lo que este tribunal de alzada ha basado sus decisiones en la misma sentencia que dio lugar a la condena del tribunal de primer grado, siendo esta una falta muy grave. Que para confirmar que el tribunal de alzada, realiza su sentencia basada en contradicción, en el aspecto de que el mismo tribunal haciendo alusión en su página antes mencionada en su numeral 42 donde establece lo siguiente: a que la constancia de los hechos, pues la parte inculpada no tomo las previsiones de rigor, siquiera para percatarse de que el semáforo a pesar de que estaba intermitente, la luz que tenía era roja, la cual indica detención, y de que se avizoraba un vehículo en la intercesión que también tenía luz del semáforo intermitente, pero de color amarilla, que indica precaución. Amén de que la avenida [redacted], es preferencia con relación a la avenida Independencia, fijaos bien honorables jueces de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, la contradicción manifiesta por el tribunal de alzada al momento de motivar su sentencia o decisión, que dicha contradicción se basa en si el conductor del primer vehículo tenía el mismo parecer que establece la corte en cuanto a la preferencia de la avenida [redacted], por lo que existe una contradicción en el planteamiento y por consiguiente una duda de si el ciudadano [redacted], entendía que él tenía la preferencia de pasa dicha intercesión a lo que aún se desconoce por no realizar las preguntas motivadoras que dieran respuesta a esta incertidumbre planteada por el tribunal de alzada.

***Quinto motivo del recurso de casación**: A que en cuanto a la narración del tribunal de alzada establecido en su página 30 de 44, párrafo 44 y siguientes los mismo continúan en el estado de la contradicción manifiesta en cuanto a la destrucción de la presunción de inocencia por la parte acusadora se invierte el fardo de las pruebas y es entonces al imputado a quien le corresponde aportar pruebas para exonerarse o bien para probar causas justificativas. A que como medio de pruebas aportada por el inculpado el mismo queda evidenciado en la glosa procesal y en la sentencia de primer grado, que el tribunal no pudo verificar esa parte por la razones expuesta en cuanto a la forma de evaluar el presente proceso y sentencia emitida por el tribunal de primer grado, basado en copiar y pegar los mismo textos jurídico establecido por el tribunal de primer grado y así como tribunal de alzada en el aspecto de la violación del debido y normativa que componen la figura jurídica de corte de apelación, por lo que en este tenor los recurrentes no están conteste con el fallo de la corte y por tales razones han incoado un recurso de casación ante la*

Suprema Corte de Justicia. Que sus motivaciones solo se basaron en realizar menciones de sentencia emitida por la Suprema corte de justicia y no así realizar la ponderación necesaria a los fines de emitir una sentencia o decisión justa y clara y apegada al debido proceso de ley sin violar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Carta Magna.

***Sexto motivo del recurso de casación**: A que el tribunal de alzada en sus motivaciones del aspecto penal en contra de recurrente ciudadano [redacted], dicha corte se basa en los mismos planteamientos de principio a fin que es la valoración de las pruebas , cuando este tiene un rol diferente en cuanto a sus decisiones, a) debe verificar si cumple la sentencia de primer grado con el debido proceso, b) si existe contradicción manifiesta en cuanto a la sentencia de primer grado, c) si carece de motivación la sentencia de primer grado y si los medios de pruebas corroboran con la verdad, así como otros requisitos establecido en artículo 417 de la Ley 10-15, por lo que la sentencia del tribunal de alzada está basada en presunción de culpabilidad y no así, en la lógica, imparcialidad. Que los jueces del tribunal de alzada al momento de valorar los hechos cometieron un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. 2- Que en la especie presentada por el Ministerio Público ha pretendido atribuir al imputado una calificación que no le corresponde en cuanto a las violaciones de los artículos: 220, 303, numerales 3 y 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que la jueza del primer grado, incorporó los artículos siguientes: 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley*

63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; sin ser solicitado por el Ministerio Público en cuestión y que el tribunal de alzada con relación a este aspecto no se pronunció aun así el abogado de la parte recurrente el ciudadano [redacted], haciéndole mención en el escrito o recurso de apelación, teniendo como determinación lo establecido por la parte acusadora y querellantes en el presente proceso.

***Séptimo motivo del recurso de apelación. Aspecto civil** [sic]. Que el tribunal de alzada en su motivación del aspecto civil en la página 33 de 44, párrafo 54, de la sentencia, en cuanto a las reparaciones de los daños y perjuicios interpuestos por los querellantes constituidos en accionantes civiles, señores [redacted], representado por el señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Instituto Nacional de tránsito y transporte Terrestre (Intrant), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de los demandados [redacted] y [redacted], y la Aseguradora Angloamericanas de Seguros, S. A., tercera civilmente demandada, contra la cual la defensa interpone recurso de apelación. A que si bien es cierto que los antes mencionados se presentaron como querellantes en actores civiles, no menos ciertos es que las pruebas aportadas por dichos querellantes no reúnen las condiciones de ley, dígase poderes de representación comparecencia sin tener calidades para actuar en justicia, ocurrencia de lugares distinto adonde pasaron los hechos y muy específicamente testimonios de personas que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presenciaron los hechos como realmente pasaron en el presente caso en cuestión y que esas alusiones se refiere el tribunal de alzada, que todos y cada uno de los querellantes fueron ratificado por el tribunal de la instrucción en cuanto a la valoración de las pruebas y las calidades de cada uno de ellos y si la valoración de los tribunales de la instrucción y el tribunal de primer grado no careciera de valor probatorio no sería necesario la existencia de un tribunal de mayor grado o una corte de apelación, pero mucho menos existiera la suprema corte de justicia a los fines de poder anular o modificar cualquier sentencia que haya sido aplicada con inobservancia de las normas que nos rigen, por lo que en cuanto a la sentencia emitida por el tribunal de alzada la misma debe declararse nula o modificarla en cuanto a la pena y el daños a indemnizar. A que el tribunal de alzada en cuanto al numeral 55 de la misma página de la sentencia más arriba citada respecto a la calidad del querellante [redacted], representado por el señor [redacted] cuestionada en el recurso de apelación por la defensa del Imputado [redacted], y del tercero civilmente demandado [redacted], en esta tercera sala de la corte, ha comprobado que el a quo respondió a esas cuestionantes del modo siguiente: en donde en resumida cuestión por parte de los accionantes podemos establecer que dice el tribunal de alzada que la calidad del querellante no se demuestra con la existencia del poder de representación, que por demás figura en el expediente, dejando de lado la corte de que le hicimos alusión de que dicho señor nunca estuvo presente en el tribunal de la instrucción menos en el tribunal de primer grado, por lo que existe manifiestamente un violación a las normas procesales en su artículo 44, 124, 281 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dominicano, en la enunciación del desistimiento por la falta de acción, que fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa que dicho señor nunca se presentó ante el tribunal y más bien aún nunca firmo directamente un poder de representación delegando funciones de representación a x o y persona y puede verificarlo este honorable suprema corte de justicia en los planteamiento realizado por la defensa de los señores [redacted] y [redacted], el primero imputado y el segundo tercero civilmente demandado.

***Octavo motivo del recurso de apelación [sic]**: A que el tribunal de alzada el aspecto del (Intrant), se refirió al mismo planteamiento verificado la página 34 de 44 en su numeral 56, que se basa y fundamenta sus motivaciones en los mismo planteamientos del tribunal de primer grado haciendo alusión de que esa parte querellante fue emitida en la instrucción, y como consecuencia de realizar una vaga valoración de la sentencia que se recurrió en primer grado la corte hace un copiar y pegar sin verificar las actuaciones así como la aplicación del debido proceso de ley la falta de motivación realizada por el tribunal de primer grado en el aspecto de la valoración de las pruebas y la imparcialidad que el principio básico que debe predominar a la hora de un juzgador emitir una sentencia. En el caso que nos ocupa eso nunca sucedió, toda vez que uno de los querellante exactamente el abogado de [redacted], estableció en el plenario que fue un fiel estudiante del presidente de dicha corte y por consiguiente sabia el criterio del mismo y como consecuencia de lo planteado por el abogado querellante y el cuestionamiento de dicha corte nosotros lo pusimos en evidencia de lo sucedido y por buena*

suerte quedo gravado en el tribunal de las actuaciones indebida cometida por dicho tribunal y más aún la confirmación sin la justa valoración de la violación cometida por el tribunal de alzada den origen a la parcialidad de dicha corte.

Noveno motivo del recurso de apelación [sic]: *A que en el aspecto civil el tribunal de alzada ha emitido su opinión concerniente a que todos los actores civiles y querellantes tiene calidad para actual en justicia buscando la reparación de los daños y perjuicios en contra de los recurrentes señores [redacted], y del tercero civilmente demandado [redacted] por consiguiente el tribunal de alzada establece que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber una falta imputable de demandado [redacted], ante la conducción temeraria o descuidada del vehículo de motor; y del señor [redacted], de ser propietario del vehículo producto del accidente de tránsito; b) un perjuicio ocasionado a los reclamantes, equivalente a la perdida de dos (02) vidas humanas, personas lesionadas y afectación monetaria; relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie.*

Décimo motivo del recurso de apelación [sic]: *Considerando, a que la corte de apelación en su planteamiento o motivación establecido en la página 41 de 44 sobre las conclusiones subsidiarias realizadas por los recurrentes señores [redacted] y [redacted] en calidad de imputados y tercero civilmente, sobre el 1% de interés mensual sobre las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones, la parte recurrente entiende que es abusiva y violatoria a los que es el principio de objetividad en la forma de fallar una sentencia de primer grado y segundo grado sobre la ratificación de la misma toda vez que se deben de tomar en cuenta la solvencia de los involucrados en el proceso, si existen las condiciones de pagar dichas indemnizaciones y más bien aún ponerle un interés mensual a la falta de cumplimiento de pago en contra de los señores [redacted] y [redacted] en calidades de imputado y tercero civilmente, por lo que el tribunal de alzada vuelve y comete el mismo error en todas sus motivaciones de realizar pegar y copiar que es más fácil que realizar una justa administración de justicia y valorar con criterios de jueces imparciales cómo será el caso de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al aspecto de la decisión a tomar y sé que serán siempre apegadas a las normas jurídicas y debido proceso de ley.

Decimo primero motivo del recurso de apelación *[sic]. Considerando: A que la corte de apelación en cuestión cometió más errores que el mismo tribunal de alzada en cuanto a sus motivaciones y que la misma carece de valor y neutralidad pareciera que es un órgano subordinado del tribunal de primer grado por sus actuaciones y falta de ilegalidad imparcialidad y contradicción así como también en cuanto a la sentencia y su ratificación en todas sus parte deja evidenciado la falta de ese tribunal de alzada al momento de emitir una opinión certera y contundente de objetividad e imparcialidad, y que en el aspecto civil no se corresponde con la realidad y las condiciones de los recurrentes teniendo como principio y objetividad una*

> *decisión la condiciones de los implicados y si se quiere llamar condenados, por lo que en cumplimiento con el debido proceso de ley y los artículos, 425, 426, y siguientes del Código Procesal Penal los señores [redacted] y [redacted] en calidad de imputado y tercero civilmente demandado.*

En cuanto al recurso de Angloamericana de Seguros S. A.

2.2. La recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Art. 426, ordinal 3ro: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada falta contradicción o ilocicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se fundó en prueba obtenida ilegalmente incorporada por violación a los principios del juicio oral; **Segundo medio**: Insuficiencia en las motivaciones de la Corte a qua para establecer el quantum indemnizatorio; **Tercer medio**: Errónea aplicación de las disposiciones del art. 39 de la Ley núm. 834. Ausencia de fundamento legal en la decisión dictada.*

2.3. En sustento del primer medio de casación, la recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer agravio: Falta de motivación en la decisión para ratificar y desestimar el medio que cuestiona la apreciación de los hechos dada por la juzgadora de primer grado, deviniendo en infundada la sentencia. Resulta que, ante la Corte a qua los intimantes habían indicado lo siguiente: [...]*

> *Sucede la Corte a qua, a pesar de la contundencia de los argumentos, desestima el medio bajo las premisas equivocadas siguientes: Lo primero es que no hace ninguna referencia especial al cuestionamiento de la dinámica de incorporación del medio audiovisual, el cual fue prácticamente el único elemento empleado para destruir la presunción de inocencia; a que igualmente, no hace referencia al cuestionamiento sobre la necesidad de incorporar esa tipología de prueba respetando la dinámica de la resolución sobre el manejo de la prueba; que habiendo elegido la teoría del caso y orden probatorio, debe necesariamente derivarse consecuencias de una estrategia de litigación deficitaria; al haber permitido que todos los testigos de la acusación fuesen escuchados sin sentar las bases para incorporar el medio audiovisual. Por lo anterior, es evidente que se viola el derecho de defensa al darle un alcance probatorio excesivo, a pesar de no respetarse el debido proceso en la incorporación del medio probatorio que se entendió como fulminante para destruir la presunción de inocencia; que recobra aún más importante por el hecho de que dicho medio era lo único que podría emplearse para corroborar lo depuesto por los testigos víctimas, que fue lo único que se disponía por los acusadores públicos y particulares.*

2.4. Como fundamento del segundo medio de casación, la recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces a quo, cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y de*

> *derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que igualmente, los juzgadores a quo no establecen en que proporción están siendo dimensionados los aspectos de los daños, lo que deja desprovisto de elementos objetivos la decisión para fiscalizar si fueron valorados en su justa dimensión. Que la Corte a qua se limita a reconocer la íntima convicción como medio para justificar el daño lo que pasa por alto todos los señalamientos que fueron esgrimidos para amortizar el monto.*

2.5. En sustento del tercer medio de casación, la recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En relación al presente reclamo, invitamos a los juzgadores hacer las siguientes comprobaciones: Que el Intrant aparece en la demanda actuando en nombre propio y no en representación del Ministerio al que se indica que está adscrito. Que no hay constancia de que se haya extendido poder para que puedan formular peticiones a nombre de dicho Ministerio, aunque podríamos entender que está implícito por mandato legal. Que en el contrato de mandato, el mandatario actúa como representante del mandante, por lo que el titular del derecho y quien se compromete con el accionares el último. Que la decisión desestima el medio haciéndose acopio de las disposiciones del art. 7 de la Ley núm. 63-17, el cual contrario a lo indicado por la juzgadora, expresamente reconoce de se trata de un organismo que opera bajo la dependencia del Ministerio de Obras Pública. Que otro señalamiento es el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *carácter extemporáneo indicado, puesto que el cuestionamiento debía hacerse dentro del plazo que confiere el art. 305 del C. P. P. Por lo anterior, se infieren consecuencias que interesan a este tribunal: La necesidad de que el reclamo sea perseguido por las personas que tienen capacidad de ejercicio de sus derechos; o en su defecto, que se actúan en su representación. Que el reclamo sea perseguido por una persona expresamente autorizada por el peticionante no de manera directa por los apoderados, como si fuera una cesión de derechos. Que la juzgadora de primer grado, e igualmente la Corte a qua distorsionan el contenido del art. 7, puesto que de forma expresa le niega la personalidad jurídica al Intrant. Que la redacción obedece a la regla de que en materia de derecho público, la capacidad es la excepción, mientras que la incapacidad es la regla; lo que significa que la autonomía tiene que ser expresamente conferida por la ley que da creación; Que otro aspecto que desconoce, son las disposiciones de los arts. 54 del C. P. P. y art. 42 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que es ilegal conceder letigimidad de acción a una institución que no la posee, sólo por una cuestión temporal. Que ante la ausencia de uno de los dos escenarios descritos, se impone decretar la nulidad de esta acción, acogiendo los señalamientos expuestos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los recurrentes [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.A., reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 522-2020-EMS-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

[…] Dada la solución jurídica que amerita el presente caso, la alzada regida por el principio de economía procesal, dará respuesta a lo relativo de la solicitud de prescripción de la acción penal alegada por la defensa de los segundos recurrentes, posteriormente a la obtención y legalidad o no de los elementos de pruebas, luego lo concerniente a la valoración de todas las pruebas existentes en el proceso y la determinación de los hechos, para ulteriormente referirnos a las penas solicitadas por el Ministerio Público y los querellantes y las impuestas por el Tribunal a quo; procediendo de modo subsiguiente a dar contesta al aspecto civil, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. En primer orden, esta corte se refiere a lo relativo de la prescripción, la cual es una causa de extinción de la acción penal acorde al artículo 44.2 del Código Procesal Penal, por consiguiente, ha lugar a pronunciamiento de la alzada sobre dicho punto previo a estatuir respecto del fondo del recurso. En cuanto a la solicitud subsidiaria realizada por la defensa del imputado [redacted]*, y del tercero civilmente demandado, esta sala de segundo grado ha podido constatar que, en fecha 20/10/2023, al momento de iniciarse el conocimiento del juicio de fondo en primer grado, la defensa planteó este pedimento sobre la prescripción de la acción penal, siendo controvertido por las partes, respondido in voce, y rechazado por la magistrada que presidía la audiencia, interponiendo dicha parte recurso de oposición en audiencia, la cual fue confirmada por no haber nuevos elementos. (Ver páginas 7-11 del acta de audiencia de fecha 20/10/2023 dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional). La corte observa que no puede la defensa pretender que se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declare la prescripción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, ya que para el año dos mil veinte (2020), se produjo un estado de emergencia por la llegada del Covid-19, momento en que se continuaron conociendo los procesos, y se pudo evidenciar que el presente caso se mantuvo en permanente actividad procesal. En lo atinente a la legalidad o no de las pruebas, esta sala de apelaciones observa que los diversos medios de pruebas fueron ofertados y admitidos en fase preliminar que es el tamiz o filtro para los elementos probatorios de los sujetos procesales y subsecuentemente incorporados al proceso en etapa de juicio, en fiel cumplimiento con las previsiones de los artículos 26, 166, 312, 323, 325 y 329 de la normativa procesal penal y la Resolución 3869 sobre el Manejo de Pruebas. De ahí que han sido útiles y pertinentes para su valoración de fondo, tal como lo reconoció el tribunal de mérito. Respecto a la argüida falta de valoración de las pruebas a cargo, la corte examinó las ponderaciones realizadas por el tribunal de juicio de la manera siguiente: "[…]". A partir de lo cual se pudo determinar que las pruebas aportadas a cargo de la acusación han sido suficientes para recrear el accidente de tránsito que ocupa nuestra atención y evidenciar cuál de las partes imputadas ha sido el causante del siniestro. En efecto, se pudo comprobar que el imputado [redacted], que conducía su vehículo en compañía de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], era quien enfrentaba la [redacted] intermitente (que exige la detención del vehículo), mientras que el imputado [redacted], que conducía su vehículo en compañía de [redacted], [redacted] y

[redacted], enfrentaba una luz amarilla intermitente (que implica precaución al introducirse en una intersección); según lo visualizado en el vídeo aportado, lo recogido en los informes periciales levantados y lo expresado por los testigos [redacted] y [redacted], a los que se les concedió valor probatorio por su credibilidad. Asimismo, se determinó que, a pesar de la indicación del semáforo, el señor [redacted] no detuvo su vehículo ni hizo siquiera un intento de detención, sino que, más bien, se introdujo en la intersección a una velocidad excesiva irrespetando la [redacted] intermitente que enfrentaba. Así pues, al hacer un examen global del elenco probatorio, el tribunal considera que la causa eficiente del accidente de tránsito juzgado en la especie fue el hecho de que el señor [redacted] irrespetara la señal del semáforo al no detener su vehículo e introducirse en la intersección a exceso de velocidad, asumiendo una conducta desafiante y temeraria; dado que, de haberlo hecho como exige la norma, no acontece el siniestro. De tal forma que, aun cuando el imputado [redacted] intervino en la colisión, su participación no ha sido la causa generadora del hecho". (Ver páginas 25 numeral 15; 38 numerales 48, 49 y 50 de la sentencia impugnada). En ese sentido, esta instancia judicial de segundo grado, ha podido constatar que el Tribunal a quo, realizó una correcta valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador público y privado, haciendo una correlación entre cada una de ellas y el valor probatorio que les confiere a las mismas para así poder fijar los hechos del caso, que pudieron demostrar las imputaciones que les hicieron al imputado

[redacted], y al tercero civilmente demandado [redacted]. (Ver páginas desde la 13 hasta la 37 de la decisión recurrida). En orden a la valoración probatoria, […]. Para el caso que nos ocupa, cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien si presenció la acción de forma directa, ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan. (Sentencia núm. 42 d/f 26 de enero 2016, Segunda Sala, [redacted].). La sala de apelaciones comprobó que el tribunal de primer grado sopesó cada una de las pruebas a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas, que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa y circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el accidente de tránsito, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, en el sentido que se transcribe a seguidas: "[…]". En esa vertiente, la alzada advierte que el tribunal enjuiciador, determinó respecto a la calificación jurídica la siguiente: "En el caso que nos ocupa, la calificación jurídica admitida mediante el auto de apertura a juicio se contrae a la supuesta violación de los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Dicho lo anterior, en el presente caso, conforme al cuadro fáctico y a los hechos probados, resulta evidente que la regla aplicable alude al respeto de las señales del semáforo

(artículos 133 y 134) y no así a las reglas de preferencia o derecho al paso (artículo 254); disposiciones que, a nuestro juicio, son excluyentes entre sí. Cuando se habla del respeto a las señales del semáforo es improcedente hablar de términos de preferencia en la intersección porque ya está regulada por las indicaciones de un semáforo y, en la especie, aun cuando las luces del semáforo estaban en intermitencia, estas no se encontraban en el mismo estado porque, de un lado, marcaba luz amarilla intermitente y, de otro lado, [redacted] intermitente, las cuales tienen implicaciones distintas". (Ver páginas 40 numeral 53, 41 primera dos líneas; 42 numeral 58 de la decisión impugnada). En secuencia de lo que antecede, la alzada constata que para el órgano judicial de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas en juicio, siendo evaluadas del modo que sigue: "En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en ocasionar un accidente de tránsito por conducción imprudente y temeraria, dejando como resultado personas lesionadas y fallecidas, a saber: a) Una acción u omisión: el hecho de conducir de manera imprudente y temeraria al irrespetar la [redacted] intermitente del semáforo, conduciendo a exceso de velocidad, producto de lo cual ocasionó las lesiones de las víctimas y el fallecimiento de dos personas, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley 63-17; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se

lesionó la vida humana al igual que la integridad física de la persona, sin que exista ninguna causa de justificación; c) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo". (Ver página 44 numeral 62 de la sentencia apelada). Del párrafo que precede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de los occisos [redacted] y [redacted]; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente aso por medios enunciados en los artículos violados de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En esa vertiente, la alzada advierte que el tribunal enjuiciador, concluyó lo siguiente: "En definitiva, las pruebas que conforman la

glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en la juzgadora sobre los hechos atribuidos al imputado [redacted], pues tienen fuerza suficiente para desmembrar la presunción de inocencia de la cual goza, en consonancia con el artículo 69.3 de la Carta Magna de la nación, y el 14 del Código Procesal Penal. Esto así, debido a que, a través del conjunto probatorio, se pudo advertir que dicho imputado es el autor de los hechos juzgados en este proceso al correlacionarlo con el acaecimiento del ilícito penal sancionable, pues su acción fue la causa generadora del accidente. En efecto, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que, procede declarar su culpabilidad, en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado". (Ver páginas 44 numerales 63 y 64; 45 primer parágrafo de la sentencia atacada). La corte evalúa todo el cuadro de las circunstancias de los hechos, pues la parte inculpada no tomó las previsiones de rigor, siquiera para percatarse de que su semáforo a pesar de que estaba intermitente, la luz que tenía era roja, la cual indica detención, y de que se avizoraba un vehículo en la intersección que también tenía la luz del semáforo intermitente, pero de color amarilla, que indica precaución; amén de que la avenida [redacted] es preferencia en relación a la avenida Independencia, por lo que aquel se

debió detener a esperar el cambio de luz de su lado; de ahí que, el a quo procedió a fijar los hechos probados, haciendo la debida subsunción de los hechos dentro del derecho aplicable, que configura la acción como típica, antijurídica y culpable, que conllevó a las conclusiones fruto de las reglas de la sana crítica racional, reteniendo responsabilidad penal al conductor en causado [redacted]. El tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria de la acción civil en reparación de los daños y perjuicios interpuestos por los querellantes constituidos en accionantes civiles, señores [redacted], representado por [redacted], y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de los demandados [redacted] y [redacted], y la aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., tercera civilmente demandada, contra la cual la defensa interpone recurso de apelación. Respecto a la calidad de querellante y accionante civil del señor [redacted], representado por el señor [redacted], cuestionada en el recurso de apelación por la defensa del imputado [redacted], y del tercero civilmente demandado, [redacted]; esta tercera sala de la corte, ha comprobado que el a quo respondió a esas cuestionantes del modo siguiente: "En atención a lo anterior, se advierte que la defensa discute la calidad del señor [redacted] por desconocer el poder de representación que la víctima le concedió al señor [redacted]. Sin embargo, hay que indicar que la calidad del accionante no

se demuestra con la existencia del poder de representación que, por demás, figura en el expediente desde la fase de instrucción, el cual no constituye un medio de prueba, sino un acto procesal. En ese contexto, la jueza de la instrucción determinó la calidad del señor [redacted] *al momento de examinar su querella con constitución en parte civil y en la identificación de las partes admitidas, sobre la base de que este actúa en representación de sus dos hijas menores de edad de iniciales* [redacted]*., y* [redacted]*., procreadas con la víctima* [redacted]*, que falleció en el siniestro; para lo cual fueron aportadas las actas de nacimiento de dichas niñas y el acta de defunción de la víctima fallecida. Por tanto, resulta evidente que tiene calidad para actuar en justicia como tutor legal y representante de sus hijas; por lo que, se rechaza la petición de la defensa, sin necesidad de hacerlo valer en el dispositivo de esta decisión".(Ver páginas 47 numerales 73 y 75; primer párrafo de la ordenanza apelada). En lo concerniente a la calidad del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), que tanto la defensa del imputado* [redacted]*, y del tercero civilmente demandado,* [redacted]*, como de Angloamericana de Seguros, S. A., atacan en sus recursos; la corte ha verificado que el tribunal de primera instancia se pronunció sobre el mismo, argumentando lo que se plasma a seguidas: "En primer tenor, he de recordar que las calidades son establecidas en fase de instrucción, la cual funge como filtro del proceso penal. Así, el tribunal observa que en la audiencia preliminar se había planteado la inadmisibilidad de la acción intentada por el INTRANT por falta de calidad bajo el argumento de que se trata de una entidad que depende del Ministerio de Obras Públicas y*

Comunicaciones (MOPC), según el artículo 7 de la Ley 63-17. A tal pedimento, la jueza que conoció la instrucción respondió: "al ser un órgano con autonomía, descentralizado y personalidad jurídica, tiene calidad para reclamar de manera propia en su calidad como actor civil respecto a los daños causados, puesto que anteriormente no era una situación posible con la ley anterior, ya que no tenía personería jurídica, por lo que no ha lugar a dicho pedimento". De modo que, se trata de una cuestión ya discutida en fase previa y que resulta inadmisible por cosa juzgada en este escenario, pues, de hecho, los incidentes que pueden ser promovidos en fase de juicio y en atención al artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano deben referirse a hechos y circunstancias nuevas. Así las cosas, procede el rechazo de las pretensiones de las defensas de [redacted] y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., sobre el cuestionamiento de la calidad del INTRANT, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión".(Ver página 49 numeral 78 de la sentencia recurrida). En tal sentido, esta sala hace suya dichas motivaciones. De lo anterior se desprende que, el tribunal enjuiciador dio respuestas a dichos puntos, dejando establecido que las calidades de las partes querellantes constituidas en accionantes civiles se dieron en la audiencia preliminar con el dictado del auto de apertura a juicio, etapa procesal destinada para tales fines, en base a lo preceptuado por el artículo 122 de la ley procesal penal, y donde esas partes pudieron demostrar su calidad en este proceso; por lo que no tiene fundamentos las alegaciones de los recurrentes en apelación. Dicho lo anterior, este tribunal de doble grado ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable del demandado [redacted], ante la conducción temeraria o descuidada del vehículo de motor; y del señor [redacted], de ser el propietario del vehículo producto del accidente de tránsito; b) Un perjuicio ocasionado a los reclamantes, equivalente a la perdida de dos (2) vidas humanas, personas lesionadas y la afectación monetaria; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. […]; tal como acontece, pues las víctimas tienen derecho a la reparación económica, la instancia judicial que conoció el juicio, a raíz de la falta constatada, y el nexo con el perjuicio ocasionado por el imputado [redacted], y los terceros civilmente responsables, el señor [redacted] y la empresa Angloamericana de Seguros, S. A., a favor de los señores [redacted], representado por [redacted], y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), querellantes constituidos en accionantes civiles. En esa misma línea, esta sala de segundo grado, avizora las motivaciones que realizó la sala unipersonal respecto al aspecto civil y las calidades de las partes en juicio, de la siguiente manera: "Del caso objeto de análisis, se puede advertir la presencia de falta del imputado [redacted], dado que actuó en quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, los cuales sancionan la conducción imprudente y temeraria, la violación a las señales del semáforo, y el hecho de causar un accidente de tránsito donde resulten personas

fallecidas y lesionadas. En efecto, dicha situación quedó demostrada durante el análisis de la acción penal conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, siendo comprobado que incurrió en una falta de pericia censurable que compromete seriamente su responsabilidad civil al no observar de forma religiosa las reglas de conducción vehicular. En ese lineamiento, se ha identificado la existencia del perjuicio causado a los señores [redacted] *y* [redacted] *por haber sufrido lesiones físicas a raíz del accidente; así como el daño causado a los señores* [redacted] *(actuando en representación de sus hijas) y* [redacted]*, por el fallecimiento de las víctimas* [redacted]*, madre de las hijas menores de edad que representa el primero, y* [redacted]*, hijo del segundo. Así como, el daño material causado al INTRANT por la destrucción del semáforo ubicado en la intersección formada por las avenidas* [redacted] *e Independencia. De igual modo, se colige el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que las lesiones físicas causadas a las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, así como el fallecimiento de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*; y, la destrucción del semáforo del cruce de las avenidas* [redacted] *e Independencia, fueron producto del accidente de tránsito que causó el imputado* [redacted] *por su conducción imprudente y temeraria; por lo que, los accionantes merecen el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos". Ver páginas 51 numeral 85; 52 primer parágrafo, numerales 86 y 89 de la decisión apelada). Referente a las conclusiones subsidiarias*

realizadas por la defensa del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado [redacted], de que sea rechazada la imposición del pago de un 1 % interés mensual sobre las indemnizaciones fijadas; esta tercera sala de apelaciones, entiende que no existe una justificación por parte de los recurrentes que pudieran dar lugar a la eliminación del mismo; más cuando el tribunal de juicio dio razones claras para imponerlas, concluyendo de la siguiente manera: "La parte civilmente constituida también ha requerido la imposición de un interés sobre la condena indemnizatoria, cuya posibilidad ha sido reconocida por nuestra Suprema Corte de Justicia al afirmar la facultad y el imperio que tienen los jueces de fondo para fijar intereses judiciales en materia de responsabilidad civil para garantizar el principio de reparación integral del daño que rige dicha materia, siempre y cuando tales intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. De modo que, entendiendo razonable la postura jurisprudencial recogida por nuestra corte de casación, esta juzgadora considera pertinente fijar un interés judicial como se consigna en el dispositivo de esta sentencia". (Ver página 55 numeral 98 de la sentencia recurrida). Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena establecida en el dispositivo; fijando de manera condigna la suma indemnizatoria, basada en las pruebas que fueron incorporadas al juicio, y los perjuicios demostrados, […].

> *Por todas las razones supra indicadas, la sala entiende factible rechazar por infundado los recursos incoados por: a) los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en nombre y representación de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, tercera civilmente demandada; y b) el Lcdo.* [redacted]*, quien actúa en nombre y representación de los señores* [redacted]*, imputado, y* [redacted]*, tercero civilmente demandado; por infundados, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de [redacted] **y** [redacted]

4.1. Tal y como se verifica del contenido del primer medio de casación planteado, los recurrentes [redacted] y [redacted] se limitan a transcribir las disposiciones de los artículos 425, 426, 427, 428, 430 y 431 del Código Procesal Penal, sin hacer ningún cuestionamiento a la Corte *a qua*, razón por la cual procede desestimarlo por falta de fundamentos.

4.2. En el segundo medio de casación, los recurrentes [redacted] y [redacted] aducen que los jueces de la Corte *a qua* en el numeral 23 página 22 de la sentencia ahora recurrida

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hacen vagamente referencia a la *solicitud de prescripción de la acción penal* a favor del ciudadano [redacted], refiriendo que la misma fue debatida *in voce*, lo que según los recurrentes es una afirmación falsa, ya que nunca se trató ese tema y que mucho menos fue rechazado por la jueza que emitió la sentencia de condena.

4.3. Que, al verificar esta alzada lo dispuesto por la Corte *a qua* en el señalado numeral 23, página 22 de su decisión, se comprueba que establece lo siguiente: *23. Dada la solución jurídica que amerita el presente caso, la Alzada regida por el principio de economía procesal, dará respuesta a lo relativo de la solicitud de prescripción de la acción penal alegada por la defensa de los segundos recurrentes, posteriormente a la obtención y legalidad o no de los elementos de pruebas, luego lo concerniente a la valoración de todas las pruebas existentes en el proceso y la determinación de los hechos, para ulteriormente referirnos a las penas solicitadas por el Ministerio Público y los querellantes y las impuestas por el Tribunal a quo; procediendo de modo subsiguiente a dar contesta al aspecto civil, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.* De lo cual se advierte lo infundado del argumento expuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], ya que en el citado numeral los jueces de la corte no le dieron respuesta al alegato de la prescripción planteado por ellos, sino que lo referido por

la corte fue en el orden en que procedió a contestar los aspectos planteados en los recursos de apelación que les apoderó, señalando en tal sentido, que le iba a dar respuesta en primer orden al citado alegato, lo cual hizo en los numerales 24 al 27, páginas 22 y 23 de su decisión.

4.4. En ese tenor, los jueces de la corte establecieron que en fecha 20 de octubre de 2023, al momento de iniciarse el conocimiento del juicio de fondo en primer grado, la defensa planteó el citado pedimento *sobre la prescripción de la acción penal*, siendo controvertido por las partes, y que de manera *in voce* fue rechazado por la magistrada que presidía la audiencia, interponiendo dicha parte recurso de oposición en audiencia, el cual fue rechazado y confirmada la decisión, por no haber nuevos elementos.

4.5. Además de lo precedentemente señalado, la corte puntualizó que la defensa no puede pretender que se declare *la prescripción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso*, ya que para el año 2020, se produjo un estado de emergencia por la llegada del COVID-19, momento en que se continuaron conociendo los procesos, y se pudo evidenciar que el presente caso se mantuvo en permanente actividad procesal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Contrario a lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado en las piezas que conforman el presente caso, que la solicitud de extinción o prescripción de la acción planteada por ellos, sí fue discutida por todas las partes envueltas y fallada por la jueza de primer grado en la audiencia referida por la corte celebrada en fecha 20 de octubre de 2023, donde dicha juzgadora estableció que existen dos momentos procesales para accionar, uno que tiene que ver con la prescripción de la acción, la cual depende de la inactividad por parte de los acusadores, en este caso la jueza verificó que no hubo inactividad, que por eso el proceso llegó hasta la etapa de juicio; y el momento procesal dos, que tiene que ver con la imposición de la medida de coerción, señalando la juzgadora, que la misma tuvo lugar el 17 de febrero de 2020, fecha que tomó en cuenta para computar el inicio del proceso y que, por tanto, al encontrarse al momento de ser presentada dicha solicitud, es decir, en el año 2023, la juzgadora entendió que aún no habían pasado los cuatro años de plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, y que por tal razón se caía el pedimento de la defensa relativo a la declaratoria de extinción del proceso, por lo que la rechazó por improcedente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Constata de igual modo este tribunal de alzada, que tal y como señaló la corte, el citado fallo sobre la solicitud de extinción fue objeto de recurso de oposición en audiencia por parte de la defensa de los recurrentes, el cual fue rechazado y confirmada la decisión por no haberse presentado argumentos nuevos que hagan variar la misma.

4.8. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes [redacted] y [redacted] no llevan razón en su alegato de que la referida solicitud sobre la extinción de la acción penal no fue fallada por el tribunal de juicio; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el argumento examinado; así como también la solicitud de *prescripción* incoada por los recurrentes en sus conclusiones ante este Tribunal de casación.

4.9. Plantean, asimismo, los recurrentes [redacted] y [redacted] en su segundo medio de casación, *que la jueza en su ponderación del caso en su página 22/59, dejó de lado lo que consagran los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en cuanto al deber inexcusable de todo juzgador, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que son conferidos a todos los individuos, que en cuanto a su narración del numeral 3 de la página antes descrita, no cumplió con ninguno de los artículos de la carta magna de nuestra nación específicamente en cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la tutela judicial y el debido proceso, por lo que violentó dichos derechos fundamentales basándose en culpabilidad de la parte recurrente y dejando de lado la responsabilidad de la parte envuelta en el presente proceso, eximiéndolo de toda responsabilidad. Por lo que en su narración se contradice y viola la disposición en el artículo 417 de la Ley 10-15.

4.10. Respecto al planteamiento transcrito, precisa este tribunal de alzada, que lo reseñado por los recurrentes [redacted] y [redacted] es una copia exacta del segundo medio de su escrito de apelación correspondiente a la sentencia de primer grado, por lo que procede desestimar el argumento expuesto y con ello el segundo medio de casación planteado por estos.

4.11. En cuanto al tercero de los medios de casación invocados, el cual es enunciado por los recurrentes [redacted] y [redacted] también como *segundo motivo de casación,* advierte esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que lo señalado en el mismo se refiere al tercer medio de apelación sometido por ellos a la Corte *a qua,* referente a la sentencia de primer grado cuando la juzgadora transcribe la acusación del Ministerio Público; por lo que procede desestimar el motivo en cuestión al no cuestionar la decisión que ahora se recurre.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En relación al cuarto motivo de casación, el cual es nombrado por los recurrentes [redacted] y [redacted] como *tercer motivo de casación,* plantean que no están de acuerdo con la decisión de la corte en la que se establece que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante pasaron por el filtro en la audiencia preliminar, criterio que a juicio de los reclamantes es una forma errónea de ponderar su recurso de apelación, pues los tribunales de alzada o las cortes de apelación están para verificar si existe o no violaciones del debido proceso de ley en cuanto al tribunal de primer grado, cosa que entienden no pasó en el presente caso.

4.13. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar a esta Sala Penal, que contrario a lo argüido por los recurrentes [redacted] y [redacted], lo establecido por la corte respecto a la argüida ilegalidad de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, no resulta un criterio erróneo, pues la corte como tribunal de alzada verificó que las mismas fueron ofertadas y admitidas en la fase preliminar que es el tamiz o filtro para los elementos probatorios que son aportados por las partes y subsecuentemente incorporados al proceso en etapa de juicio; pudiendo comprobar los jueces de segundo grado que se hizo en fiel cumplimiento con las previsiones de los

artículos 26, 166, 312, 323, 325 y 329 de la normativa procesal penal y la Resolución 3869 sobre el Manejo de Pruebas; evidencias que dicha alzada consideró fueron útiles y pertinentes para su valoración de fondo, tal como lo reconoció el tribunal de juicio. De ahí que, procede desestimar el medio analizado.

4.14. En cuanto al quinto medio de casación, el cual es titulado como *tercer motivo de casación,* los reclamantes [redacted] y [redacted] inician el mismo haciendo alusión a lo establecido por los jueces de segundo grado en el numeral 33, página 25 de su sentencia, respecto a lo fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 42, de fecha 26 de enero de 2016, sobre los testigos presenciales; luego, los reclamantes alegan que la sentencia hoy recurrida es contradictoria con la señalada decisión núm. 42 emitida por esta Sala, lo cual sustentan en que la corte no pudo verificar que el conductor [redacted] estaba acompañado de dos (2) personas que fueron lesionadas y que estaban presentes en el accidente de tránsito y que se incorporaron como testigos que presenciaron el accidente y fueron víctimas del mismo; a lo que agregan, que si se verifica el plano fáctico del expediente se comprueba que los testigos aportados por el imputado [redacted]

estaban en tiempo y lugar de los hechos.

4.15. Contrario a lo argüido por los recurrentes [redacted] y [redacted], la decisión ahora recurrida no es contradictoria con la sentencia núm. 42 de fecha 26 de enero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues lo establecido por la Corte *a qua* en el ya citado numeral 33 se corresponde con el tipo de testimonio aportado en el presente proceso por el Ministerio Público, a saber, del tipo presencial, consistentes en los testimonios de [redacted], (quienes acompañaban al imputado y primer conductor [redacted] al momento del accidente), [redacted] y [redacted] (quienes acompañaban al segundo conductor [redacted] al momento del accidente); cuyos testimonios junto al conjunto de pruebas aportadas le permitió al tribunal de juicio recrear las circunstancias en que ocurrió el accidente vehicular que nos ocupa.

4.16. De lo anterior se extrae, que si bien el imputado-recurrente, [redacted] al momento del siniestro estaba acompañado de los señores [redacted] y [redacted], los cuales por demás, resultaron lesionados, por tanto, son

víctimas en el caso y testigos presenciales, no menos cierto es, que fueron aportados por el Ministerio Público, no así por la parte imputada hoy recurrente, por lo que carece de veracidad lo argüido por estos recurrentes de que fueron aportados por ellos como pruebas a descargo; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del motivo analizado.

4.17. Con relación al sexto medio, el cual es nombrado como *cuarto motivo de casación*, los recurrentes [redacted] y [redacted] inician el mismo transcribiendo lo establecido en el numeral 39, página 28 de la decisión ahora recurrida, para luego decir que la corte realizó un copiar y pegar de las motivaciones de la decisión del tribunal de primer grado, sin mencionar un solo aspecto de violación del debido proceso de ley, lo que para los reclamantes constituye una falta muy grave. Agregan los reclamantes en el citado medio, que los jueces de la corte basaron su sentencia en contradicción, al establecer en su numeral 42 lo siguiente: *a que de las circunstancias de los hechos, pues la parte inculpada no tomó las previsiones de rigor, siquiera para percatarse de que el semáforo a pesar de que estaba intermitente, la luz que tenía era roja, la cual indica detención, y de que se avizoraba un vehículo en la intercesión que también tenía luz del semáforo intermitente, pero de color amarilla, que indica precaución; amén de que la avenida* [redacted]*, es preferencia con relación*

a la avenida Independencia; según los recurrentes [redacted] y [redacted], la contradicción manifiesta de la corte se basa en si el conductor del primer vehículo tenía el mismo parecer que establece la corte en cuanto a la preferencia de la avenida [redacted], por lo que existe una contradicción en el planteamiento y, por consiguiente, una duda de si el ciudadano [redacted], entendía que él tenía la preferencia de pasar dicha intersección.

4.18. En cuanto al primero de los alegatos, esta alzada verifica que en el mencionado numeral 39, página 28 de la decisión impugnada, ciertamente los jueces de la corte transcribieron el fragmento expuesto por el tribunal de primer grado respecto a la configuración de los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas en el plenario, sin embargo, el hecho de que en el citado numeral no hayan hecho mención sobre aspectos de violación del debido proceso de ley, esto no constituye una falta como alegan los reclamantes [redacted] y [redacted], pues ese apartado, así como los que anteceden y prosiguen, la corte le estaba dando respuesta al asunto de la calificación jurídica dada a los hechos fijados en la sentencia apelada; por lo que procede desestimar la queja invocada.

4.19. En cuanto al segundo argumento precisa esta alzada, que en

contraposición a lo alegado por los recurrentes [redacted] y [redacted], lo señalado por la corte en el numeral 42 de su decisión no resulta contradictorio, pues tal señalamiento lo hizo tras evaluar todo el cuadro de las circunstancias de los hechos, lo que le permitió determinar, que la avenida [redacted] es preferencia en relación a la avenida Independencia, por lo que el imputado [redacted] se debió detener a esperar el cambio de luz de su lado; razón por la cual la corte consideró que el tribunal de juicio procedió a fijar los hechos, haciendo la debida subsunción de los mismos dentro del derecho aplicable, que configura la acción como típica, antijurídica y culpable, que conllevó a las conclusiones fruto de las reglas de la sana crítica racional, reteniendo responsabilidad penal al conductor [redacted]. Precisa este tribunal de alzada, que lo determinante aquí no es si este imputado [redacted] entendía que tenía la preferencia en la intersección, sino que, aun con la luz intermitente en rojo, atravesó la vía sin detenerse, lo que provocó el impacto con el segundo conductor y, en efecto, el accidente vehicular; en tal virtud, procede desestimar el medio examinado.

4.20. En relación al séptimo motivo de casación, el cual es señalado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los recurrentes [redacted] y [redacted], como *quinto motivo de casación*, aducen que los jueces de la corte en el numeral 44 y siguientes continúan con su contradicción manifiesta en cuanto a la destrucción de la presunción de inocencia por la parte acusadora, pues a su juicio, en sus motivaciones solo se basaron en realizar menciones de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y no así a realizar la ponderación necesaria a los fines de emitir una sentencia o decisión justa, clara y apegada al debido proceso de ley sin violar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la carta magna.

4.21. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que si bien en el citado numeral 44 y siguientes de la misma, los jueces de la Corte *a qua* hacen mención de varios criterios fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la destrucción del principio de presunción de inocencia, no menos cierto es, que antes de esos numerales y posterior a ellos, dichos juzgadores realizaron una correcta ponderación de los aspectos planteados en los recursos de apelación sometidos a su escrutinio de cara a la decisión de condena, por tanto, emitieron una sentencia justa, clara y apegada al debido proceso de ley, sin incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

4.22. En tal sentido, se comprueba que la Corte *a qua* de forma detallada se pronunció respecto a la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de juicio, y a los elementos constitutivos de las infracciones probadas, a saber, *a) Una acción u omisión: el hecho de conducir de manera imprudente y temeraria al irrespetar la* [redacted] *intermitente del semáforo, conduciendo a exceso de velocidad, producto de lo cual ocasionó las lesiones de las víctimas y el fallecimiento de dos personas, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley 63-17; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se lesionó la vida humana al igual que la integridad física de la persona, sin que exista ninguna causa de justificación; c) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.23. De lo expuesto precedentemente, la corte desprendió que cada uno de los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron retenidos al ciudadano [redacted], fueron demostrados, que por tanto, fue destruida la presunción de inocencia que pesaba a su favor; por consiguiente, la corte verificó que el tribunal de juicio, en relación a dicho imputado hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de los occisos [redacted] y [redacted]; de ahí que, la tipicidad fue determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos violados de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.24. En tal virtud, la corte estuvo conteste con la fijación de los hechos realizada por el tribunal de primera instancia, quien estableció lo siguiente: *En definitiva, las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en la juzgadora sobre los hechos atribuidos al imputado* [redacted], *pues tienen fuerza suficiente para desmembrar la presunción de inocencia de la cual goza, en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consonancia con el artículo 69.3 de la Carta Magna de la nación, y el 14 del Código Procesal Penal. Esto así, debido a que, a través del conjunto probatorio, se pudo advertir que dicho imputado es el autor de los hechos juzgados en este proceso al correlacionarlo con el acaecimiento del ilícito penal sancionable, pues su acción fue la causa generadora del accidente. En efecto, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] *al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que, procede declarar su culpabilidad, en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.*

4.25. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, contrario a lo argüido por los recurrentes [redacted] y [redacted], que la corte realizó una ponderación suficiente a los fines de emitir su sentencia, por tanto, no incurrió en violación al debido proceso de ley ni en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la carta magna; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.26. En cuanto al octavo motivo, el cual es señalizado por los recurrentes [redacted] y [redacted], como *sexto motivo del recurso de casación*, aducen que del aspecto penal en contra del ciudadano [redacted], *la corte se basa en los mismos planteamientos de principio a fin que es la valoración de las pruebas, cuando este tiene un rol diferente en cuanto a sus decisiones*, pues debe a) verificar si la sentencia de primer grado cumple con el debido proceso; b) si existe contradicción manifiesta en cuanto a la sentencia de primer grado; c) si carece de motivación la sentencia de primer grado y si los medios de pruebas corroboran con la verdad, así como otros requisitos establecidos en artículo 417 de la Ley núm. 10-15, por lo que los recurrentes entienden, que la sentencia de la corte está basada en presunción de culpabilidad y no así, en la lógica e imparcialidad.

4.27. El análisis a la decisión impugnada permite comprobar que, si bien los jueces de segundo grado a los fines de dar respuesta a los recursos de apelación sometidos a su consideración, hicieron alusión a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, así como a otros fundamentos de la sentencia apelada, no es menos cierto, que partiendo de este análisis, dicha corte cumplió con su obligación como tribunal de alzada de verificar si se había incurrido en algún vicio y si

las pruebas fueron evaluadas de manera correcta; lo que le permitió concluir con la confirmación de la sentencia apelada, por tanto, la corte no actuó basada en presunción de culpabilidad, sino que actuó de forma lógica y parcial; de ahí que, se desestima el aspecto argüido.

4.28. Alegan, además, los recurrentes [redacted] y [redacted], en el medio objeto de examen, que los jueces del tribunal de alzada al momento de valorar los hechos cometieron un error en la determinación de los mismos y en la valoración de las pruebas; sin embargo, no explican ni dan detalles de cómo dichos juzgadores incurrieron en los alegados vicios; por lo que no nos ponen en condiciones de examinarlos, en consecuencia, se desestiman.

4.29. De igual modo arguyen los reclamantes en el motivo objeto de análisis, que en el presente caso el Ministerio Público ha pretendido atribuir al imputado una calificación que no le corresponde en cuanto a la violación de los artículos 220, 303, numerales 3 y 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que la jueza del primer grado incorporó los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin ser solicitado

por el Ministerio Público, y que la corte con relación a este aspecto no se pronunció; no obstante, haber sido planteado en su recurso de apelación.

4.30. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que los jueces de segundo grado al referirse a la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de juicio, establecieron que en relación al tema, dicho tribunal señaló que la calificación jurídica admitida mediante el auto de apertura a juicio fue la de violación a los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que, sin embargo, precisó el tribunal de primer grado que en el presente caso, conforme al cuadro fáctico y a los hechos probados, le resultó evidente que la regla aplicable alude al respeto de las señales del semáforo (artículos 133 y 134) y no así a las reglas de preferencia o derecho al paso (artículo 254); disposiciones que, a juicio de la juzgadora, son excluyentes entre sí. A lo cual agregó que *cuando se habla del respeto a las señales del semáforo es improcedente hablar de términos de preferencia en la intersección porque ya está regulada por las indicaciones de un semáforo y, en la especie, aun cuando las luces del semáforo estaban en intermitencia, estas no se encontraban en el mismo estado porque, de un lado, marcaba luz amarilla*

intermitente y, de otro lado, [redacted] *intermitente, las cuales tienen implicaciones distintas*.

4.31. Como consecuencia de lo anterior, la juzgadora de primer grado, conforme el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone *que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. En la sentencia, el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas pero nunca superiores*, procedió a variar la calificación jurídica que le había sido dada al caso y, en efecto, declaró culpable al imputado [redacted] por violación a las disposiciones de los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.32. En virtud de lo anterior, la corte constató que para el tribunal de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas; razón por la cual estuvo conteste con dicha jurisdicción, tras advertir que la tipicidad fue determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos violados de la

Av. [redacted] *Esq.* [redacted] *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.33. Que si bien ha quedado evidenciado que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica dada al caso, sin que ninguna de las partes se lo haya solicitado, no menos cierto es, que tal y como señaló dicho tribunal, es una obligación del tribunal que el hecho demostrado se corresponda con la norma prevista, en aplicación del precitado artículo 336. En esa virtud, el principio *iura novit curia* apunta a que las partes indiquen los hechos (como consta en el escrito acusatorio) y el juez le adjudique la etiqueta jurídica correspondiente; por lo que el tribunal de juicio al actuar de esta manera actuó correctamente, de ahí que se desestima el medio analizado.

4.34. En cuanto al noveno motivo de casación, el cual es señalizado por los recurrentes [redacted] y [redacted] como *séptimo motivo de casación aspecto civil,* los recurrentes inician el mismo transcribiendo lo expuesto por los jueces de segundo grado en el numeral 54 de su decisión respecto a la acción civil en reparación de los daños y perjuicios interpuestos por los querellantes constituidos en accionantes civiles, señores [redacted], representado por [redacted],

Rodríguez, [redacted], [redacted] y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); para luego decir, que si bien es cierto, los señores [redacted], representado por el señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), se presentaron como querellantes en actores civiles, no menos cierto es, que a juicio de los reclamantes [redacted] y [redacted], las pruebas aportadas por ellos no reúnen las condiciones de ley, y que ante esta alusión, la corte establece que todos y cada uno de los querellantes fueron ratificados por el tribunal de la instrucción en cuanto a la valoración de las pruebas y las calidades de cada uno de ellos; por lo que consideran que la sentencia emitida por la corte debe declararse nula o modificarla en cuanto a la pena y el daño a indemnizar.

4.35. Aluden, además, los recurrentes [redacted] y [redacted], en el medio objeto de examen, que respecto a la calidad del querellante [redacted], representado por el señor [redacted] invocada en su recurso de apelación, la Corte *a qua* dijo haber comprobado que el tribunal de juicio respondió

a esa cuestionante, dejando de lado de que le hizo alusión de que dicho señor nunca estuvo presente en el tribunal de la instrucción menos en el tribunal de primer grado, por lo que a juicio de los recurrentes [redacted] y [redacted], existe manifiestamente una violación a las normas procesales en sus artículos 44, 124 y 281 del Código Procesal Penal en la enunciación del desistimiento por la falta de acción.

4.36. Verifica este tribunal de casación, que para los jueces de segundo grado dar respuesta a las impugnaciones realizadas por los recurrentes referidas en los párrafos que anteceden, en cuanto a la calidad de querellante y accionante civil del señor [redacted], representado por el señor [redacted], establecieron haber comprobado que el tribunal de juicio respondió a esa cuestionante del modo siguiente: *En atención a lo anterior, se advierte que la defensa discute la calidad del señor* [redacted] *por desconocer el poder de representación que la víctima le concedió al señor* [redacted]. *Sin embargo, hay que indicar que la calidad del accionante no se demuestra con la existencia del poder de representación que, por demás, figura en el expediente desde la fase de instrucción, el cual no constituye un medio de prueba, sino un acto procesal. En ese contexto, la jueza de la instrucción determinó la calidad del señor* [redacted] *al momento de examinar su querella con*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constitución en parte civil y en la identificación de las partes admitidas, sobre la base de que este actúa en representación de sus dos hijas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., procreadas con la víctima [redacted], que falleció en el siniestro; para lo cual fueron aportadas las actas de nacimiento de dichas niñas y el acta de defunción de la víctima fallecida. Por tanto, resulta evidente que tiene calidad para actuar en justicia como tutor legal y representante de sus hijas; por lo que, se rechaza la petición de la defensa, sin necesidad de hacerlo valer en el dispositivo de esta decisión.

4.37. Que, con relación a la calidad del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), la corte de igual modo verificó que el tribunal de primera instancia se pronunció sobre el mismo argumentando lo siguiente: *En primer tenor, he de recordar que las calidades son establecidas en fase de instrucción, la cual funge como filtro del proceso penal. Así, el tribunal observa que en la audiencia preliminar se había planteado la inadmisibilidad de la acción intentada por el INTRANT por falta de calidad bajo el argumento de que se trata de una entidad que depende del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), según el artículo 7 de la Ley 63-17. A tal pedimento, la jueza que conoció la instrucción respondió: al ser un órgano con autonomía, descentralizado y personalidad jurídica, tiene calidad para reclamar de manera propia en su calidad como actor civil respecto a los daños causados, puesto que anteriormente no era una situación*

posible con la ley anterior, ya que no tenía personería jurídica, por lo que no ha lugar a dicho pedimento.

4.38. En tal virtud, la corte hizo suyas las motivaciones expuestas por la juzgadora de primer grado transcritas precedentemente, quien dejó por establecido que las calidades de las partes querellantes constituidas en accionantes civiles se dieron en la audiencia preliminar con el dictado del auto de apertura a juicio, etapa procesal destinada para tales fines, con base en lo preceptuado por el artículo 122 del Código Procesal Penal, y donde esas partes pudieron demostrar su calidad en el presente proceso; en consecuencia, la corte estuvo conteste con lo resuelto en la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil del caso, tras haber comprobado que los querellantes constituidos en actores civiles cumplieron con los requisitos exigidos en la norma para actuar en dichas calidades; lo que es compartido plenamente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, no se avista ninguna causal que dé lugar a declarar nula o modificar la sentencia recurrida en cuanto a las calidades de los actores civiles o el daño a indemnizar, como tampoco se advierte violación a las disposiciones de los artículos 44, 124 y 281 del citado código; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado en cuanto al aspecto civil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.39. Ahora bien, esta sede de casación difiere de la pena impuesta al imputado [redacted] por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua*. En ese tenor, precisamos, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena dispone una serie de elementos a ser tomados en cuenta por el juez al momento de fijar la sanción; en tal virtud, debemos advertir el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Tomando en cuenta, además, que la infracción cometida por el imputado se debió a su imprudencia e inadvertencia al momento de cruzar la intersección de la avenida Independencia con [redacted] conduciendo su automóvil, lo que provocó la colisión, es decir, se trata de un delito culposo; de igual modo, que el accidente de que se trata ocurrió a las 3:00 a. m., horas de la madrugada y que, si bien dicho imputado cruzó la intersección con la luz del semáforo en rojo intermitente, no menos cierto es, que el otro conductor también cruzó la intersección con la luz amarillo intermitente.

4.40. Además de lo anterior, hemos ponderado el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. De ahí que, esta alzada entiende pertinente reducir a un (1) año de prisión la pena impuesta al imputado [redacted] y suspenderla de manera total.

4.41. En el sentido de lo anterior, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.42. Ante la comprobación de que en las piezas del expediente no existe documento alguno que evidencie que el imputado [redacted] el

[redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, le da la condición de infractor primario, sumado a que esta alzada le está imponiendo una pena de un (1) año de prisión, la cual se ajusta a lo requerido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.43. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.44. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspenderle de manera total la pena que ha sido impuesta mediante la presente sentencia, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo; por tanto, procede acoger de manera parcial el medio analizado.

4.45. En el décimo medio, el cual nombran los reclamantes [redacted] y [redacted] como *octavo motivo del recurso de apelación,* hacen alusión al numeral 56 de la sentencia impugnada, donde la corte responde a la alegada falta de calidad respecto al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); sobre el cual nos referimos en los apartados que preceden,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto, no ha lugar referirnos nuevamente; en consecuencia, se desestima el citado medio de casación.

4.46. En relación al décimo primer medio, el cual es titulado por los recurrentes [redacted] y [redacted] como *noveno motivo del recurso de apelación*, estos se limitan a señalar algunas puntualizaciones expuestas por los jueces de la Corte *a qua* con relación al aspecto civil, de manera particular, que los querellantes y actores civiles tienen calidad para actuar en justicia, y que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin señalar ninguna queja respecto a lo establecido por la corte en relación a dicho tema; por lo que el presente medio carece de fundamento, por tanto, se desestima.

4.47. En relación al décimo segundo medio, el cual es titulado por los recurrentes [redacted] y [redacted], como *décimo motivo del recurso de apelación,* aducen que la corte vuelve y comete el mismo error en todas sus motivaciones de realizar pegar y copiar los fundamentos de la sentencia apelada, cuando se refiere a sus conclusiones subsidiarias sobre la condena del 1% de interés mensual sobre las indemnizaciones impuestas por el tribunal de juicio, las cuales

entienden los reclamantes, como abusivas y violatorias a lo que es el principio de objetividad.

4.48. El análisis a la sentencia ahora recurrida permite apreciar que, contrario a lo impugnado por los recurrentes [redacted] y [redacted], los jueces de segundo grado no incurrieron en error al confirmar la condena impuesta por el tribunal de juicio respecto al pago del interés legal, pues tal y como señalaron dichos jueces no existe una justificación por parte de los recurrentes que pudiera dar lugar a la eliminación de la misma; más cuando el tribunal de juicio dio razones claras para imponerla, al hacer acopio del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia al afirmar la facultad y el imperio que tienen los jueces de fondo para fijar intereses judiciales en materia de responsabilidad civil para garantizar el principio de reparación integral del daño que rige dicha materia, siempre y cuando tales intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; por lo que, partiendo de esta postura, la juzgadora de fondo consideró pertinente fijar un interés judicial a la indemnización impuesta; de ahí que, al hacer acopio la corte a lo establecido en la sentencia apelada, no incurrió en vicio alguno, lo que trae como consecuencia la desestimación del medio

examinado, así como también la solicitud de que sea eliminado la condena del pago de interés planteada ante esta sede de casación.

4.49. Por último, en relación con el décimo tercer medio, el cual es nombrado como *décimo primero motivo del recurso de apelación,* los recurrentes [redacted] y [redacted] plantean que, en cuanto a sus motivaciones, la Corte *a qua* cometió más errores que el tribunal de juicio, pues, a su entender, el aspecto civil no se corresponde con la realidad y las condiciones de ellos. Que, sobre este tema, ya nos hemos referido en párrafos anteriores, donde quedó establecido que los tribunales inferiores no incurrieron en error al referirse al aspecto civil del caso; por lo que no ha lugar a pronunciarnos nueva vez; de ahí que, procede desestimar el último medio de casación planteado por los recurrentes [redacted] y [redacted].

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.

4.50. En el primer medio de casación planteado, la compañía aseguradora le reprocha a la Corte *a qua,* el haber incurrido en falta de motivación para desestimar el medio de apelación en el que le cuestionó la apreciación de los hechos dada por la juzgadora de primer grado, por

lo que considera, que deviene en infundada la sentencia. Para sustentar este agravio, la reclamante aduce que la alzada desestima el citado medio bajo las premisas equivocadas, pues no hace ninguna referencia especial al cuestionamiento de la dinámica de incorporación del medio de prueba audiovisual, sobre el cual afirma, fue prácticamente el único elemento empleado para destruir la presunción de inocencia del imputado; igualmente, alude la reclamante que la corte no hace referencia al cuestionamiento sobre la necesidad de incorporar esa tipología de prueba respetando la dinámica de la resolución sobre el manejo de la prueba; al haber permitido que todos los testigos de la acusación fuesen escuchados sin sentar las bases para incorporar el citado medio audiovisual. Por lo que dicha reclamante considera que se viola el derecho de defensa al darle un alcance probatorio excesivo a dicha prueba, a pesar de no respetarse el debido proceso en la incorporación de la misma, que se entendió como determinante para destruir la presunción de inocencia; que dicho medio de prueba era lo único que podría emplearse para corroborar lo depuesto por testigos víctimas.

4.51. En cuanto a lo argüido por la compañía aseguradora, este tribunal de casación tiene a bien precisar que tal y como establecimos al

analizar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], que para la Corte *a qua* referirse al aspecto planteado, dijo haber verificado que todas las pruebas presentadas por las partes acusadoras, dentro de estas, la prueba audiovisual señalada por la recurrente, fueron ofertadas y admitidas en la fase preliminar, que es el tamiz o filtro para los elementos probatorios que son aportados por las partes y subsecuentemente incorporados al proceso en etapa de juicio; pudiendo comprobar los jueces de segundo grado, que se hizo en fiel cumplimiento con las previsiones de los artículos 26, 166, 312, 323, 325 y 329 de la normativa procesal penal y la Resolución 3869 sobre el Manejo de Pruebas; evidencias que dicha alzada consideró fueron útiles y pertinentes para su valoración de fondo, tal como lo reconoció el tribunal de primera instancia.

4.52. Que, tal y como fue advertido por los jueces de segundo grado, las pruebas aportadas al tribunal de primer grado fueron debidamente incorporadas al juicio, incluyendo con lo pautado en la referida Resolución 3869. De manera específica, constata este tribunal de alzada en la sentencia apelada, que la prueba audiovisual cuestionada por la reclamante, el tribunal de fondo estableció *[…] dicha prueba videográfica fue incorporada al juicio a través de su reproducción íntegra, en*